

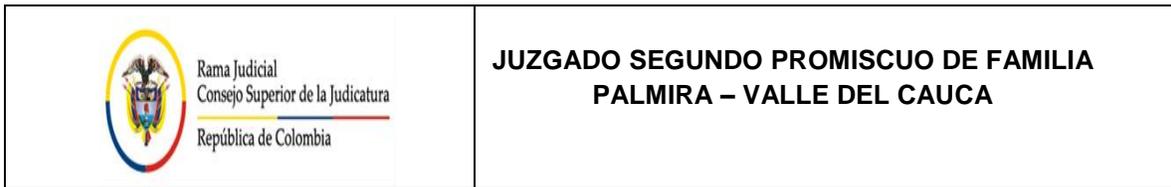
Radicación: 2020-00331 Divorcio

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho, informando que dentro del término de traslado el curador ad litem designado para el demandado, contestó la demanda. Sírvase proveer

Palmira, 16 de julio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 902

Palmira, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, y como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio, se continuará con el trámite pertinente, en consecuencia se procederá a convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G de P.

Por lo expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

1.- TENER por contestada la demanda por parte del curador ad litem de la parte demandada.

2.- Celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. Para tal efecto señalar, de acuerdo con libro de audiencias del Juzgado, el día **VIERNES DIEZ (10) de SEPTIEMBRE** del año en curso a partir de las nueve de la mañana (09.00 a.m.), como hora y fecha para celebrarla, audiencia a la cual deberán asistir

Radicación: 2020-00331 Divorcio

las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia inicial.

3.- Se le previene a las partes y sus apoderados de las consecuencias de que trata el numeral 4 del artículo 372 ibidem, el cual reza lo siguiente *“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”*. Advertido que, si se requiere llevar a cabo la audiencia de manera virtual, se enviara previamente el link a las partes para la respectiva conexión.

5.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes

PRUEBAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A) **DOCUMENTAL:** Copia registro civil de matrimonio bajo indicativo serial N. 05408328 de la Notaria 62 de Bogotá, registros civiles de

Radicación: 2020-00331 Divorcio

nacimiento de los menores de edad Gabriela y Juan Daniel Rodríguez Hernández.

B) TESTIMONIALES: se ordena oír en declaración a las siguientes personas Suley Fernanda Benítez Sanclemente, María Amparo Sanclemente, Darío Gómez Loaiza y Aracely Sanclemente, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

PRUEBAS DEL CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA

No hay solicitudes probatorias.

PRUEBAS DE OFICIO

A) INTERROGATORIO DE PARTE, se ordena escuchar en interrogatorio a los señores Brenda Lizeth Hernández Benítez y Edwin Rodríguez Quintero.

NOTIFÍQUESE.

El Juez



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA**

En estado No. 110 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 19 de julio de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

¹ El suscrito fue designado en encargo y no cuenta actualmente